

Boletín Oficial

(EXTRAORDINARIO)

Núm. 2709

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ha publicado la siguiente

Real Orden

«Ilmo. Sr.: Establecidas por la Ley de 9 Septiembre de 1857 las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real orden de 31 de Diciembre de 1902, los datos que se estimaron necesarios para llevar á cabo el Arreglo escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de Marzo de 1904 que, una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisorio en la *Gaceta de Madrid*, añadiendo la Real orden de 4 de Febrero de 1906 que, á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicaran éstos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que media entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Alava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabético; y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y proceder á la publicación de los arreglos definitivos, había llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar con este carácter más que el de la provincia de Albacete.

Deseando este Ministerio que la Estadística y el Arreglo escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907 que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionaran los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los Distritos escolares y fijación del número de Escuelas con arreglo á la repetida Ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que, por hallarse muy diseminada su población, deban tener más Escuelas de las que sostienen en el casco ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y recibidos por consecuencia suya en este Ministerio durante el año 1908 los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Estadística, de donde puede derivarse el Arreglo escolar de España; y siendo de indudable trascendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada Ley de Instrucción pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 23 de Junio de 1909, S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como Arreglo

escolar provisional de España el contenido en esta publicación bajo el epígrafe *Escuelas que debe tener según la Ley de 1857*, entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades cuya población no llegue á 100 habitantes han de ser de las comprendidas en el párrafo 2.º de la prescripción 4.ª, artículo 8.º de la Ley de Instrucción pública, reformada por la de 23 de Junio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así que reciban el ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un BOLETIN OFICIAL extraordinario el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la *Fé de erratas*.

3.º Que los Ayuntamientos formulen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone, en el plazo improrrogable de 60 días contados desde el de la inserción de aquél en el BOLETIN OFICIAL.

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibirá al ser atendidas, y cuando se trate de reformar un Distrito escolar, enviarán con la instancia un croquis del término municipal con todas las entidades ó grupos de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reúnan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los Distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la Escuela ó Escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan Escuelas privadas compensables, lo manifiesten en el mismo plazo de 60 días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reúnan los requisitos indicados en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904, dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones se propongan adquirirlas.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten y según la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES correspondientes, las modificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el Arreglo que ahora se publica como provisional, el cual se tendrá con esas modificaciones como definitivo para proceder á su implantación á tenor de lo consignado en los artículos 13 y 23 de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 14 de Octubre de 1909.— F. R. SAN PEDRO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Con sujeción á lo dispuesto en el número 2.º de la precedente Real orden, se inserta en este BOLETIN OFICIAL extraordinario el siguiente

ARREGLO ESCOLAR PROVISIONAL DE ESTA PROVINCIA

AYUNTAMIENTOS	GRUPOS DE POBLACION	Distancia en kilómetros de cada grupo al núcleo con que forme ó deba formar Distrito escolar.	Población de derecho de cada grupo.	Población escolar de 6 á 12 años.	ESCUELAS QUE DEBE TENER SEGUN LA LEY DE 1857					ESCUELAS QUE TIENE											CARACTER de las Escuelas privadas					
					INCOMPLETAS ó de asistencia mixta.					PÚBLICAS			SUBVENCIONADAS			DE PATRONATO		PRIVADAS								
					Párvulos.	Elementales.	Superiores.	Elementales.	Superiores.	Incompletas ó de asistencia mixta.	Párvulos.	Elementales.	Superiores.	Incompletas ó de asistencia mixta.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	TOTAL.	Sometidas á las disposiciones generales.	Sujetas á cláusulas fundacionales.		Párvulos.	Niños.	Niñas.	Nocurnas.	Dominicales.
Partido judicial de Ibiza																										
Formentera	San Francisco Javier*		1727	290	1	1	2	1	1	2	1															
—	Virgen del Pilar*	4,000	568	94	1	1	2																			
Ibiza.	Casco*		6226	774	4	4	8	2	2	4	2							4	3	2		5	5		9	
—	Población diseminada.		178																							
S. Ant.º Abad.	Casco*		1394	240	1	1	2	1	1	2	1							2								2
—	Santa Inés*	9,000	775	98	1	1	2																			
—	San Mateo*	10,000	898	112	1	1	2																			
—	San Rafael*	8,000	1197	202	1	1	2																			
San José.	Casco*		1280	110	1	1	2	1	1	2	1							2								2
—	San Agustín*	2,600	738	90	1	1	2																			
—	S. Franc.º de Paula*	10,800	523	51	1	1	2																			
—	San Jorge*	12,500	1400	120	1	1	2																			
San Juan Bta.	Casco*		1313	148	1	1	2	1	1	2	1							2								2
—	San Lorenzo*	10,000	1073	95	1	1	2																			
—	San Miguel*	6,000	1324	104	1	1	2																			
—	San Vicente*	7,000	559	51	1	1	2																			
Sta. Eulalia.	Casco*		1399	108	1	1	2	1	1	2	1							2								2
—	San Carlos*	7,000	1141	104	1	1	2																			
—	Santa Gertrudis*	8,000	992	98	1	1	2																			
—	Jesús*	10,000	1238	102	1	1	2																			
Total.			25943	2981	22	22	44	7	7	14	7							14	3	2		5	5		19	

MUNICIPIOS		VALORES		CANTIDAD		VALORES		CANTIDAD		VALORES		CANTIDAD	
Nombre	Clase	Valor	Cant.	Valor	Cant.	Valor	Cant.	Valor	Cant.	Valor	Cant.	Valor	Cant.
Valdemora	...	150	1	150	1	150	1	150	1	150	1	150	1
...
Total													
<p>En el presente informe se detallan los valores de las fincas que pertenecen a las distintas entidades de este partido judicial, clasificadas por tipo de finca y por municipio. Los datos se refieren al año 1950.</p>													

En el presente informe se detallan los valores de las fincas que pertenecen a las distintas entidades de este partido judicial, clasificadas por tipo de finca y por municipio. Los datos se refieren al año 1950.